

Responsabilidad extracontractual.—Probado el daño e individualizado el autor, procede la indemnización respectiva.

Cuaderno No. 259 de 1945.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Julio Motín Grellaud, demanda, por acción ordinaria, a la Compañía Peruana de Transportes, para que se le obligue a pagarle la suma que indica, en su recurso de fs. 2, como indemnización del daño material y moral que sufrió, al descender de un ómnibus de propiedad de dicha Empresa, y en el que iba como pasajero, en la forma que explica, en la citada demanda; y desechada por auto de fs. 7 vuelta, que quedó firme, la excepción propuesta a fs. 4, por el personero de la demandada, contesta la demanda, a fs. 9 recibándose la causa a prueba, por auto de su vuelta; y terminada la sustanciación, se resuelve por la sentencia de fs. 68, declarándola fundada; sin lugar la excepción propuesta en el escrito de respuesta, y ordena que la demandada, pague al demandante, la indemnización de 8000 soles.—A fs. 80 apela la demandada y a fs. 81, el demandante, por considerar reducida, la suma fijada; y como el Tribunal Superior, confirma la apelada, a fs. 117, el personero de la demandada (fs. 118), interpone recurso de nulidad a fs. 120, concedido por auto de su vuelta.

La instrucción a que dió mérito el accidente, y que se tiene a la vista, demuestra la verdad de su realización; la de las lesiones que sufrió el demandante, y su grave-

dad, según se ve, de fs. 1 a 7, y a fs. 23 y 24; y si a ello se agrega: el dictámen pericial, de fs. 21 y las declaraciones de fs. 23 y 25 de estos autos, hay que concluir que la sentencia de Primera Instancia, que ampara el derecho del demandante, por las razones legales que la justifican, está arreglada a justicia y al principio que establece nuestro Código Civil vigente, sancionado por Ejecutoria de esta Corte Suprema, relativo a que es innecesario establecer el origen del daño, pues, probado éste, y la persona del autor, procede la indemnización respectiva, y por consiguiente opina el Fiscal, que NO HAY NULIDAD en la Resolución Suprema recurrida, que sanciona dicha sentencia.

Lima, 26 de mayo de 1945.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 8 de junio de 1945.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento diecisiete, su fecha veintisiete de octubre último, que confirmando la apelada de fojas setentiocho, su fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarentitres, declara fundada en parte la demanda de fojas dos y sin lugar la excepción perentoria deducida en el recurso de fojas nueve y que la Compañía Peruana de Transportes S. A., debe abonar a don Julio Motín Grellaud, por toda indemnización, la suma de ocho mil soles oro; con lo demás que contiene; con-

ñenaron en la multa de doscientos soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Ballón — Valdivia — —Portocarrero — Samanamud
Serpa.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
